

# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** Radicación: **2020-0701** 

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 23 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6862b0c8ee9241087c684f44654cffd41ff04a9476eb747f6418e4432dc798c4**Documento generado en 13/06/2023 05:23:04 PM



# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** Radicación: **2022-1567** 

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 02 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0358bb2e600646a348caa64140f6f6871842f98eb26acd64cf8bc4ff0575637

Documento generado en 13/06/2023 05:23:05 PM



# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** Radicación: **2023-0295** 

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
- 2. Allegue el poder conferido al abogado bajo los términos del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal del otorgante ó, bajo los términos de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Confirme y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- **4.** Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- **5.** Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y <u>allegando las evidencias correspondientes</u>, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- 6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

#### Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

notificado el auto anterior.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7371c07053453aac6dc7c73ae6eb58a350904eff545fe5847726167446ec5a

Documento generado en 13/06/2023 05:23:02 PM



# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** Radicación: **2023-0343** 

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en la Resolución N° RLA – P-00048, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible; es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es <u>expresa</u> cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tiene <u>que estar expresamente declarada</u> sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una <u>condición</u>.

En el caso en concreto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la Resolución N° RLA-P-00048, presentada como título, tiene mérito ejecutivo, es decir, si contiene una obligación clara, expresa y exigible del deudor, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como aspecto relevante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, ha analizado el tema del mérito ejecutivo de los contratos bilaterales de la siguiente manera:

¹ Expediente 63001-3110-001-2009-00086-01, Sept. 14/2009 M.P. Luis Fernando Salazar Longas

"El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.

(...)

Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que "El hecho debido debe constar en el titulo ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento"

Examinada la Resolución en comento, no se establece por ninguna parte que los contratantes acordaran que el pago del anticipo o de cualquier otra suma de dinero relativa a la amortización de la ejecución del contrato y el no cumplimiento de los suministro, daría lugar a la reclamación de la devolución del dinero entregado por la vía del proceso ejecutivo; siendo más que evidente que el documento que se presenta como de recaudo ejecutivo no reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ni es claro, ni expreso, ni exigible.

Basándose en los antecedentes citados, se puede observar que la Resolución No. RLA-P-0048 no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos adjuntos, porque aunque se demuestra que se entregó la suma de \$2'860.000 como anticipo, en el instrumento allegado no queda claro si el demandado realizó o no el trabajo contratado, y si esto justificaría la ejecución que se presenta en la actualidad; puesto que una obligación que adolece de exigibilidad, no trata de una obligación pura y simple, el titulo se torna complejo y es necesario acompañarlo de una prueba adicional que lo complemente y le otorgue a la obligación la característica de exigibilidad que le hace falta, y al título su capacidad de servir de base a una demanda ejecutiva.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho <u>niega el mandamiento</u> de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifiquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

## Firmado Por: Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3cc22b492e922f829c6debbe4ac2b55d13f82102e7b2b847729252d4213fa68

Documento generado en 13/06/2023 05:23:03 PM



# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Restitución

Radicación: 2023-0360

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda restitución de inmueble arrendado instaurada por Inmobiliaria Profesional S.A.S., en contra de Juan Camilo Largo Gutiérrez.

**Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Julián Carrillo Pardo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

#### Notifiquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:

#### Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cbc11b02cf29a8eb19a6065e55ce849da660c11a00150f704a11d4ba89010**Documento generado en 13/06/2023 05:27:59 PM



## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** Radicación: **2023-0394** 

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Deberá acreditarse el poder o bien en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en los del artículo 74 del Código General del Proceso. En el primero de los casos, debe constar su envió desde el correo electrónico del poderdante; en el segundo, la presentación personal del poderdante, en ambos casos, debe acreditarse que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen "debidamente determinados, clasificados y numerados". Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y en particular, los hechos de cómo el demandante principió la posesión del bien. Tampoco se explica nada acerca del titular inscrito de dominio, sea decir, el aquí demandado.
- **3.** Deberá indicarse por el abogado qué tipo de prescripción adquisitiva se pretende en el presente asunto.
- **4.** Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifiquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

## Firmado Por: Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134004a7e3555b1338895a1abfa2907f6a975f1a0ca3acbd220df950ff5c386**Documento generado en 13/06/2023 05:28:00 PM



## Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario./Restitución

Radicación: 2023-0717

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A., en contra de Daniel Esteban Padilla Gómez.

**Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

#### Notifiquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:

#### Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1cdc5ad87ff1a483bf6770aef614c71bfb4fab572af09078389e36ebcafdd4f

Documento generado en 13/06/2023 05:27:56 PM



# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Despacho Comisorio.** 

Radicación:

2023-0736

Comisorio No: 010

Cumplidos los requisitos de ley, el juzgado,

#### Resuelve:

**Auxíliese** la comisión proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 am del día 10 del mes de julio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20109581, 50N-20109533; 50N-20109534, 50N-20109544 y 50N-20109545, a favor de la parte actora Pines Worldwide.

La diligencia de entrega se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados el link de conexión.

Notifiquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:

#### Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez

#### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73716074ad1c8f69320134a792db81e9f27b827d9adfdac57c5cfb565e4d7f6c**Documento generado en 13/06/2023 05:27:57 PM



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2009-0631

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Sucesión

Radicación: 2013-0171

Se requiere a la apoderada Luz Marina Benavides Sánchez, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 07 de febrero de 2023, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifiquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2013-0413

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita que se requiera a la entidad Agencia Nacional de Tierras, con el fin de obtener información sobre el trámite de adjudicación de baldíos dentro del expediente B8501390004201 promovido por el aquí demandante, este Estrado Judicial no encuentra evidencia de que el interesado hubiera agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener la información requerida, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** 

Radicación: 2014-1085

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° 2021-0268 que cursa en el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, instaurado por Gildardo Díaz Chaparro en contra del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de \$3'500.000

Notifíquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2018-0154

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40404043, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifiquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Verbal

Radicación: 2018-0663

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, en el cargo al cual se le designó mediante auto de 19 de abril del presente año; en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa cómo «Curador Ad-Litem» a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tómárá posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle/las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Ejecutivo para la efectividad

de la garantía real

Radicación:

2020-0121

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y en cumplimiento del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula N°50C-1382158, en el sentido de indicar que la fecha del auto es 28 de julio de 2022, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume; en consecuencia, se emitirá un nuevo Despacho Comisorio, atendiendo la corrección aquí descrita

Secretaria proceda de conformidad

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2018-1100

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Unico: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la empresa Colaboro C.T.A. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la sociedad Colaboro C.T.A., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$18'147,000

Notifiquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0003

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 25 de abril de 2023,

Parte actora proceda de conformidad.

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0215

Se requiere al extremo activo para que presente la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifiquese «2»,

Ćesar Rodríguez Píñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**Radicación: **2019-0215** 

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

**Único:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban las demandadas, en la entidad **Colpensiones.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de la entidad Colpensiones, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta Nº 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$38'129.000

Notifiquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros

Jueż

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Verbal

Radicación:

2019-0467

El Despacho rechaza el recurso de reposición, presentado por la estudiante Ximena Camila Molano Sisa, en contra el auto del 21 de febrero de 2023, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad que estipula el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifiquese «2»,

Çesar Rodriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Verbal

Radicación: 2019-0467

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada Zulma Katerine Alayon Guevara, en el cargo al cual se le designó mediante auto de 30 de agosto de 2022; en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa cómo «Curador Ad-Litem» a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifiquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0611

Agregar al expediente que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien acredita dar cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 0255 de fecha 22 de junio de 2021, la que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Por otra parte, se requiere al memorialista para que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 26 de abril de 2022.

Finalmente, y atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-1142188, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Parte actora proceda de conformidad

Notifiquese «2»,

esar Rodríguez∕Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0611

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado German Rubio Maldonado, se requiere al gestor judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifiquese «2»,

César Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0727

Conforme a la solicitud presentada por el demandante en escrito que antecede, por medio del que solicita se requiera al pagador de Confipetrol, para que cumpla con la medida ordenada mediante auto de 01 de julio de 2022, este Estrado Judicial no accede a la misma, en el entendido que es abiertamente improcedente. Tenga en cuenta el memorialista que no realizó el trámite del Oficio N°. JPCCMB13//02/166 emitido el 19 de julio de 2022.

Notifiquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y . Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0727

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros, se requiere que por Secretaria, se corra traslado de la liquidación de crédito, presentada por el extremo activo, de acuerdo a lo estipulado en el articulo 446 del Código General del Proceso.

Secretaria, proceda de conformidad.

Notifiquese «2»,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-0765

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial dispone:

- 1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
- 2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese y entréguese a la parte demandada.
- 3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
- 4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
- 5. Entregar a la parte demandante la suma de \$6'574.638, de los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Lo que exceda dicho monto, se entregará al demandado que le fueron descontados los mismos. Déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifiquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Responsabilidad Civil

**Extracontractual** 

Radicación:

2019-0955

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y luego de un análisis exhaustivo se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones del demandad Luis Antonio Bonilla Ballesteros, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 N° 19 - 65 Piso 11. Edificio Camacol. Bogotá D.C. Teléfono 283 86 66.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código Nº 110014189013

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2019.

Oficio N°, 2381.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CIUDAD BOLÍVAR.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 11001-41-89-013-2019-01019 de COOPERATIVA DE MICROEMPRESRIOS DE LA POLICÍA NACIONAL - COOMIPONAL NIT N° 800.198.963-1 en contra de OTONIEL JAIMES TIBADUIZA C.C. N° 11.253.316. (Juzgado de Origen 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)\*

En cumplimiento al auto fechado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del asunto en referencia, de la manera atenta le informo que se DECRETÓ el EMBARGO de REMANENTES y/o BIENES que por cualquier concepto se lleguen a desembargar de propiedad de la ejecutada el señor OTONIEL JAIMES TIBADUIZA, identificado con la cédula de ciudadania Nº 11.253.316, dentro del PROCESO Nº 2018-00384 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y CRÉDITO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPRUDEC S.A. en contra del aquí demandado.

LÍMITE DE LA MEDIDA: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.500.000.00).

Sírvase, proceder de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTA IMPORTANTE: Para efectos de la inscripción de la medida de embargo, confirmar telefónicamente con el señor Juez o la señora Secretaria al teléfono N° (1) 283 86 66.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN

Secretaria



Proyecto Juan Enrique Darrers Gerral - Crisco So.

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2023

Oficio No.0517

Señor Pagador:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

judiciales@casur.gov.co atencionalciudadano@casur.gov.co embargos@casur.gov.co

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ j13paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR NUMERO:11001410300120180038400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y CRÉDITO -

COOPRUCRED NIT.900.569.186-9

**DEMANDADO:** OTONIEL JAIMES TIBADUIZA C.C. 11.253.316

Con el presente, me permito comunicarle que mediante auto del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 50 % de la remuneración mensual de retiro que devengue el demandado **OTONIEL JAIMES TIBADUIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.253.316.

La anterior cautela, fue comunicada previamente mediante oficio No.1334 del 3 de julio de 2018 y oficio 2278 del 6 de noviembre del 2018.

Ahora bien, se le informa que conforme a la solicitud realizada por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, deben ponerse a disposición de dicha autoridad, los dineros que se descuenten al demandado en la cuenta No. 110012051013 del Banco Agrario de Colombia, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2381 de 9 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001-41-89-013-2019-01019 instaurado por la COOPERATIVA DE MICROEMPRESARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL- COOMIPONAL-(NIT. 800.198.963-) contra OTONIEL JAIMES TIBADUIZA C.C. 11.253.316.

Sirvase levantar la medida de embargo que está registrada para este Despacho e **INSCRIBIR** la cautela para el reseñado juzgado.

Adjunto Oficio No. 2381 de 9 de octubre de 2019.

Atentamente,

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ SECRETARIA

Firmado Por:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CIUDAD BOLÍVAR
Diagonal 62 Sur No. 20 F-20 Casa de Justicia de la Localidad de Ciudad Bolívar Oficina 105
j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7 18 44 24 – 311 5040152

B

#### Laura Camila Herrera Ruiz Secretario

#### Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3270c31aa1f03d3bf7d5fdb55bc56c12708dd1730f81256eb6e23acf5bbf88d9

Documento generado en 25/04/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:11

Para: judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>;atencionalciudadano@casur.gov.co <atencionalciudadano@casur.gov.co>;Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>;Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (470 KB)

201800384 deja a diposición Juz 13 pccm.pdf; Oficio Remanentes.pdf;

Respetuoso saludo;

Remito el oficio adjunto para surtir el trámite que en derecho corresponde.

Tenga en cuenta dicho documento contiene <u>firma electrónica</u> y el código de verificación correspondiente se encuentra en la página 2.

Cordialmente;

LAURA HERRERA SECRETARIA



JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.

TEL:7184424 CEL:3115240152

DIRECCIÓN: DIAGONAL 62 SUR No. 20 F - 20, CASA DE JUSTICIA, OFICINA 105.

**MICROSITIOS:** 



https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota



https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho \_\_\_\_\_\_12 MAY 2023

Comunicando la puesto

o desposeción de Tatiana Katherine Buitrago Páez



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1019

Para todos los efectos a que haya lugar, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la puesta a disposición de este Juzgado, de los remanentes provenientes del proceso N° 2018-0384 del Juzgado 01 Civil Municipal de Pegueñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuélito de esta ciudad «ver folios 34 al 35 C.2», para los fines que considere pertinentes,

Notifiquese,

esar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1231

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <u>servijuridicos@yahoo.com.co</u>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
- 3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

**4.** Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifiquese,

esar Rodriguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



#### Rama Judicial del Poder Público

# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio trece (13) dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal Sumario- Resolución de

Contrato de Compraventa

**Radicación**: 2019-1256

Demandante: Urbanizadora Santafé de Bogotá

Urbanza S.A.

**Demandado:** Jorge Enrique Rivera Rojas

Sentencia

Agotadas como se encuentran las etapas preceptuadas por los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, mismas que fueron desarrolladas en la audiencia llevada a cabo el pasado 30 de mayo del 2023, en la que fue anunciado el sentido del fallo desestimando las pretensiones de la demanda, acorde con lo establecido por el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 de la misma codificación procesal, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia por escrito, bajo los siguientes argumentos:

## I. Antecedentes y pretensiones

- 1. La sociedad demandante **Urbanizadora Santafé de Bogotá Urbanza S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Jorge Enrique Rivera Rojas**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario:
  - a) Se declare que el señor Jorge Enrique Rivera en calidad de comprador, incumplió el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con el vendedor, la sociedad demandante, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-4058271 cuyas especificaciones y linderos se describieron en la demanda, que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 05492 del 2011 de la Notaría 48 de Bogotá.
  - b) Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito y se ordene oficiar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de cancelar el acto de compraventa y demás inscripciones que se efectuaron entorno al mencionado negocio jurídico.

- c) Que se ordene al demandado a restituir el inmueble objeto de la presente demanda.
- **d)** Condenar al demandado a pagar la suma de \$15'405.068 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de compraventa del inmueble objeto de la demanda, sin perjuicio de la compensación en la restitución del pago parcial pagado por el demandado y su respectiva indexación.
- **e)** Se declare que la sociedad demandante al proceder con la restitución de la parte del precio pagado por el demandado pueda descontarse la suma de dinero decretada por el Despacho en la pretensión anterior.
- 2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo que mediante documento privado el 22 de julio de 2011, el señor Jorge Enrique Rivera Rojas, en calidad de promitente comprador, celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad demandante, respecto de un bien inmueble apartamento, sobre el que se pactó un valor de \$43'700.000, de los cuales el demandando se comprometió a pagar la suma de \$27'000.000 a través de préstamo que desembolsaría el Banco Bancolombia.
- 3. En cumplimiento de lo pactado, la demandante suscribió Escritura Pública de Venta No. 5492 de 2011, ante la misma Notaría 38 de Bogotá, documento en el que, además se pactó la renuncia a la condición resolutoria que se circunscribe a la forma de pago. Adicionalmente, efectuó la entrega del bien el 18 de noviembre del año 2011
- 4. Indicó que la suma de \$27'000.000 restantes no fue recibida comoquiera que el banco se abstuvo de efectuar el desembolso al demandado por encontrar reportes negativos en centrales de riesgo, motivo por el cual, según lo acordado en el contrato de compraventa, el demandado debía honrar el pago de esa suma de dinero con recursos propios, situación que hasta la presentación de la demanda, no ha ocurrido.
- **5.** Finalmente señaló al Despacho que inició proceso ejecutivo con base en el pagaré en blanco que otorgó el demandado, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2017-0595 en el que se libró mandamiento de pago por la suma de \$27'000.000 más intereses de mora y, actualmente cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

#### II. Trámite procesal

- **1.** El 20 de noviembre de 2019, este Juzgado admitió a trámite la demanda, en los términos solicitados.
- 2. El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documental allegada por la parte actora al expediente, quien, dentro del término conferido por la norma, guardó silencio.
- 3. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se fijó el día 20 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia única de que trata el

artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo y fue reprogramada para el 30 de mayo del 2023 a las 10:00 a.m.

#### III. Consideraciones

- **1.** La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como "los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria". En la actualidad se tienen como tales los referentes a la "Capacidad para ser parte y la demanda en forma" (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).
- **1.1 Capacidad para ser parte**: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.
- **1.2 Demanda en forma**: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

#### IV. Caso concreto

Tal y como fue enunciado en la audiencia realizada, son tres las razones fundamentales que considera el Despacho suficientes para negar las pretensiones de la demanda, las cuales se pasan a desarrollar a continuación:

- 1. Como primera medida, el Despacho encuentra que la fundamentación desplegada por la parte actora es que le asiste el derecho a reclamar la resolución del contrato de compraventa que suscribió con el demandado, por cuanto este último incumplió con las obligaciones generales que le fueron asignadas en ese negocio jurídico, las que son distintas a la de efectuar el pago del valor del bien inmueble.
- 1.1 No obstante, más allá de considerar si existe una o varias obligaciones incumplidas por el demandado, lo cierto es que pretender la resolución del contrato es un camino que no podía recorrer el demandante, porque las partes en el parágrafo primero de la cláusula segunda referente al precio y la forma de pago establecieron que: "las partes renuncian expresamente al ejercicio de las acciones inherentes a la condición resolutoria derivada de la forma de pago pactada y por lo tanto, <u>la venta se otorga firme e irresoluble</u>". Luego, sin duda aquella estipulación fue celebrada por las partes en uso de su libre voluntad, en donde el vendedor renunció a los efectos de la condición resolutoria, otorgándole de esa forma una firmeza al negocio jurídico celebrado y cerrando con ello cualquier posibilidad de reclamar ante la jurisdicción civil la resolución del acuerdo.

- 1.2 La renuncia a la condición resolutoria que efectuaron los aquí extremos en contienda, cumple con los requisitos para su procedencia, sin que en la forma en que fue pactada le reste por ley validez. Los contratos en los que la condición resolutoria no puede ser renunciada son aquellos en los que: i) su naturaleza sea de adhesión, como quiera que tal disposición puede ser abusiva con el consumidor. ii). su incumplimiento contractual afecte derechos fundamentales y iii) en aquellos en los que el cumplimiento cause grave perjuicio al acreedor y, en tal caso, el mejor remedio es la condición resolutoria; las anteriores exclusiones de renuncia a la precitada condición no se presentan en el caso que nos ocupa.
- **1.3** Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Deviene de lo expuesto que el desprendimiento de la resolución bien puede acontecer por expresa manifestación ó por el no ejercicio de la acción pertinente; en todo caso, emerge, sin la menor duda, que en los contratos bilaterales de libre discusión, es un derecho susceptible de ser dispuesto por cualquiera de los contratantes, en la medida en que no violenta o desconoce el orden público, empero, en convenios de otra índole, habrá de establecerse si la resignación de una prerrogativa como la mentada, es producto de una cláusula abusiva o reflejo de las condiciones plasmadas en ejercicio de posición dominante, hipótesis ante las cuales, por obvias razones, no puede considerarse tal consagración bajo el amparo de la voluntad de las partes o de la normatividad.1"

- 2. Agréguese como segundo fundamento del Despacho para negar las pretensiones, que la parte demandante hace énfasis en que las mismas se centran en la reclamación de obligaciones generales, sin embargo, es claro que la obligación del demandado en el contrato de compraventa es la concerniente al pago.
- 2.1 Y es que el hecho de que el demandado no haya demostrado buena fe frente al cumplimiento de sus obligaciones no traduce automáticamente en allanar el paso a la resolución del contrato, como quiera que en definitiva el supuesto rompimiento del principio de buena fe contractual se reduce en el no pago del saldo del precio del contrato de compraventa; en otros términos, la buena fe y el no pago del precio no eran obligaciones disímiles en el contrato, por ello, no le quedaba otro camino al actor que el de buscar el cumplimiento forzoso del convenio **incumplido si a su resolución había renunciado válidamente.**
- **2.1.1** Fue precisamente la opción de cumplimiento al contrato que escogió el vendedor cuando ejerció la acción ejecutiva cambiaria derivada del título-valor, cuando ejecutó el pagaré que fue otorgado por el demandado, supliendo con el pago del saldo del precio de la venta, por tanto, el pago fue reemplazado en los términos del artículo 882 de la legislación comercial.
- **2.1.2** La legislación permite el pago de obligaciones con títulos valores; pago que es válido en los términos del artículo 882 referido:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente 2007-0067 del 23 de marzo del 2012. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda

pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año." -resaltado intencional-

- **2.1.3** La parte actora sin lugar a duda ejerció el derecho de reclamar el pago del instrumento que sirvió de sustituto al precio no pagado, cuando ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, promovió la ejecución del pagaré, ratificando con ello su renuncia a promover el incumplimiento del contrato de compraventa y de contera su resolución. El mismo valor de saldo no recibido del comprador, fue el valor ejecutado en ese pagaré. Suma a lo anterior que allí en esa ejecución, el demandado ya fue notificado y en la actualidad el proceso se halla en estado de seguir adelante la ejecución.
- 3. Finalmente, encontramos como tercer argumento de desestimación de las pretensiones, el hecho de que la promoción de esta acción se halla en la necesidad de reclamar los perjuicios causados por el comprador por el no pago del precio, perjuicios éstos que a su juicio son distintos del saldo impagado. Esta pretensión a juicio del Despacho hace distraer la atención de una acción típica contractual, lo que no tiene ninguna justificación cuando entre las partes su relación surgió exclusivamente del contrato de compraventa y como obligación del comprador, la de pagar el precio del bien.
- **3.1** Reclamar perjuicios ignorando que la motivación de la demanda lo fue el no pago del saldo del precio del contrato, es desconocer que ese preciso incumplimiento está superado cuando se renunció a demandarlo hacia futuro. En conclusión, como se dijo, las partes renunciaron a exigir la resolución del contrato, impidiendo reclamar aspectos derivados del pago, por ende, obligaciones como la buena fe, insístase, tampoco son suficientes para la declaratoria de incumplimiento contractual.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### V. Resuelve

**Primero**: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

**Segundo**: Condenar a la parte actora a pagar a favor del extremo demandado las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$220.000

**Tercero**: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juez

Firmado Por: Cesar Alberto Rodriguez Pineros Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a78b7fe33b885c6e4263c38794eff7756a5a9780cfd193c2d52101eb29d5e100

Documento generado en 13/06/2023 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Responsabilidad Civil

Extracontractual

Radicación: 2019-1371

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento. Lo anterior, toda vez que por error involuntario no se decretó la prueba solicitada por el extremo actor, al descorrer del traslado de las excepciones.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que es procedente, este Estrado Judicial, con apego a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciona el auto por medio del cual se abrió a pruebas, consistente en oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano «IDU» y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que informen en el presente proceso "las especificaciones de la vía sobre la cual se produjo la colisión, específicamente ubicación de las tachas separadoras y condiciones de retorno" SIC. Una vez que se reciban las respuestas de las entidades mencionadas, el proceso se ingresará al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Secretaría proceda de conformidada

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

ĐMÃT®

# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>.

Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1471

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora quardo silencio al traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 19 de abril de 2023.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

#### **Parte Demandante** a)

### <u>Documentales</u>

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

#### b) Parte Demandada

#### **Documentales**

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la preşente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 ejusdem.

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

ĐMÃT®

# Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>.

Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación:

2019-1719

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, se requiere a la gestora judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Por otra parte y, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente por Secretaría ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifiquese,

Cesar Rødriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

# Banco Agrario de Colombia

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13514506	Nombre I	LUIS DAVID JEREZ LOZADA	
	NATIONAL MARKANIN NAME AND DAVID BROWN ARTHUR OF THE RESIDENCE					Número de Títulos
Número del Títu	ulo Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de n Pago	Valor
400100008607491	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008644140	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008684280	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008718252	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008749786	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008781112	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008822450	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 923.076,00
400100008857743	8605226371	COOPERARIVA COODIGEN	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 923.076,00

Total Valor

\$ 7.384.608,00





Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1723

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1730

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifiquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo** Radicación: **2019-1735** 

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante y conforme lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso, acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada **Erika Johana Puentes Garzón**.

Por otra parte y para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Pedro Antonio Veloza Maldonado**, según la documental que reposa en el expediente.

Así las cosas, téngase por notificado al demandado antes mencionado, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de marzo de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000.,

moneda corriente.

Notifiquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>.

Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

Some

JUEZ 13 DE PEQUENAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE HOGOTA

PROCESO EJECUTIVO 2019-1797

DEMANDANTE: ARITUR

CONTRA: RODRIGO ANGIZAR ARDILA MORA

TERCERO INTERESADO: MARINO HUMBERTO BURBANO PERALTA

MARINO HUMBERTO BURBANO PERALTA, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, en mi calidad de tercero interesado, por compra realizada el 05. de diciembre, de 2019 a la senora BERTILDA SUAREZ VIUDA DE CADENA sobre el vehículo de placas SOF 213 el cual se encuentra embargado y aprendido. Por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora LUZ AMPARO CORREA MOLINA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta cíudad, identificada con la cédula de ciudadania No. 51,597,287 expedida en Bogotá, D.C., y Tarjetá Profesional No. 297.521 del C. S. J. para que en mi nombre y representación, continue y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi Apoderada tiene las facultades generales señaladas en el artículo 77 del CGP 💃 las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder

Atentamente

MARIÑO HÚMBERTO BURBANO PERALTA

C.C. No. 7.215,651 de Duitama

Harino Humserto Burbano P 7215651

Acepto

Hoparo Correa H

LUZ AMPARO CORREA MOLINA C.C. 51.597.287 de Bogotá

T, P. No. 297521 del C. S. de la J.

Teléfono 3115524487

Correo electrónico <u>aparomolina@he</u> sil.com

Carrera 26 2- 14

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

**BOGOTA** 

E. S. D

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1797** 

DTE: ARITUR LTDA

DDO: RODRIGO ANCIZAR ARDILA MORA

ASUNTO: SOLICITUD LINK PROCESO

LUZAMPARO CORREA MOLINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.597.287 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.No. 297.521 del C.S. de la J., comedidamente solicito al Despacho el link del proceso y que se reconozca al señor MARIÑO HUMBERTO BURBANO PERALTA, mayor de edad, domiciliado y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.215.651, como tercero interesado dentro del proceso de la referencia esto en virtud de lo siguiente:

- El señor MARIÑO HUMBERTO BURBANO PERALTA, compró el vehículo de placas SOF-213, mediante un contrato de compraventa a la señora BERTILDA SUAREZ VIUDA DE CADENA el 5 de diciembre de 2019.
- 2. Al parecer para la fecha de este negocio jurídico, ya existía un proceso ejecutivo en contra de la persona que aparece como titular del vehículo de placas relacionadas; esto en virtud de que no hizo traspaso del automotor
- 3. El vehículo de placas SOF-213, dentro de este proceso se encuentra embargado y aprehendido.
- 4. El señor MARIÑO HUMBERTO BURBANO PERALTA, me confirió poder para todas las actuaciones procesales

#### **PETICIÓN**

Solito al Despacho reconocer al señor MARIÑO HUMBERRTO BURBANO PERALTA, en su calidad de tercero interesado y notificarlo para que pueda contestar la demanda y poder ejercer su derecho a la defensa

Concederme personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder a mi conferido.

Enviar el link del proceso para contestar la demanda, y presentar las excepciones correspondientes

#### **ANEXOS**

Poder debidamente autenticado a mi favor

Atentamente

Luz Amparo Correa H.

LUZ AMPARO CORREA MOLINA C.C. No.51597287 de Bogotá T.P. No. 297521 del C.S.J. Carrera 26 No. 2-14 piso 3. Cel. 3115524487

Email: aparomolina@gmail.com

#### ANEXAR PODER PROCESO 2019-1797 Y SOLICITUD LINK DEL PROCESO 2019-1797

Amparo Correa. <aparomolina@gmail.com>

Mar 02/05/2023 14:56

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (253 KB)

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (2).pdf; CamScanner 02-05-2023 13.26 (2) (1) (1) (3).pdf;

#### Señoi

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1797

DTE: ARITUR LTDA

DDO: RODRIGO ANCIZAR ARDILA MORA

ASUNTO: SOLICITUD LINK PROCESO

LUZ AMPARO CORREA MOLINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.597.287 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la <u>T.P.No</u>. 297.521 del C.S. de la J., comedidamente solicito al Despacho el link del proceso y que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso referenciado, en virtud del poder a mi conferido por el señor MARIÑO HUMBERTO BURBANO PERALTA, en su calidad de tercero interesado.

Agradezco confirmar recibido

LUZ AMPARO CORREA MOLINA C.C. No.51597287 de Bogotá T.P. No. 297521 del C.S.J. Carrera 26 No. 2-14 piso 3. Cel. 3115524487

Email: aparomolina@gmail.com



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1797

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada Bertha Lucia Cassaleth, se requiere a la gestora judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

De otro lado, por Secretaria, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la apoderada del señor Rodrigo Ancizar Ardila Mora, tercero interesado en el presente asunto

Notifíquese,

Cesar Rodriguez Piñeros

Jueź

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2019-1849

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada Janier Milena Velandia Pineda, se requiere a la gestora judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifiquese,

Cesar Rodríguez∕Piñeros

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Restitución

Radicación: 2020-0091

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que allegue la constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, de las notificaciones enviadas al extremo pasivo.

Parte actora proceda de conformidad

Notifiquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

**Ejecutivo** 

Radicación: 2020-0091

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó la póliza solicitada mediante auto del 09 de marzo de 2021, este Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta Nº 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$32'400.000

Notifiquese «2»,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023. Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Ejecutivo para la efectividad

de la garantía real

Radicación: 2020-0121

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y en cumplimiento del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula N°50C-1382158, en

el sentido de indicar que la fecha del auto es 28 de julio de 2022, y no como allí se relacionó.

Farm I do I do I do I do

En sus demás partes el auto referido quedará incólume; en consecuencia, se emitirá un nuevo Despacho Comisorio, <u>atendiendo la corrección aquí descrita</u>

Secretaria proceda de conformidad

Notifiquese,

1

Cesar Rodriguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>.

Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior,

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Ejecutivo Singular

Radicación:

2020-0209

**Demandante:** 

RF. Encore S.A.S.

Demandado:

Omar Adrián Forero Parra

### Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

### I. Antecedentes y pretensiones

- 1. La sociedad RF. Encore S.A.S., como endosatario en propiedad actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Adrián Forero Parra, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
- 2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré sin número, por la suma de \$17'755.918, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
- 3. Sostuvo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

## II. Trámite procesal

1. El 17 de septiembre de 2020, este Estrado Judicial libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «ver folio 33 del C.1».

- **2.** El 08 de junio de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio personalmente, quien oportunamente el 16 de junio de 2022, formuló las excepciones de mérito que denominó i) "excepción de prescripción" y ii) "excepción de fraude procesal, indebido diligenciamiento y seguimiento de instrucciones".
- **3.** El 02 de agosto de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito «ver folio 62 al 65 del C.1».
- **4.** Por auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

#### III. Consideraciones

- 1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
- 2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré sin número y con fecha de exigibilidad del 10 de diciembre de 2019, el cual cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, así como lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que desde el comienzo del proceso ejecutivo es indispensable contar con un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya una plena prueba contra el deudor; razón por la que este Juzgado emitió mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2020.
- 3. Ahora bien, notificado el demandado a través de apoderado judicial, el profesional del derecho formuló las excepciones i) "excepción de fraude procesal, indebido diligenciamiento y seguimiento de instrucciones", argumentando que nos encontramos ante una posible configuración de fraude procesal, pues al título valor le faltan componentes esenciales, refiriendo la aparente modificación de la fecha de la exigibilidad, como expreso en su

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

<sup>1.</sup> Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

<sup>3.</sup> Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

contestación de la demandada: "se nota como si hubiese sido diligenciado en una fecha y posteriormente este hubiera sido modificado" «sic». En el mismo sentido, manifestó que no se diligenció el titulo valor conforme a la carta de instrucciones.

- 4. Frente a lo anterior, es importante señalar que los títulos valores se consideran documentos auténticos y, por lo tanto, se presume que el derecho incorporado en ellos es cierto; por lo tanto, correspondía demostrar al ejecutado que la carta de instrucciones carece de identidad con el título valor, y que éste se diligenció de manera arbitraria, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el pagaré se debe presumir cierto el contenido del título, dado que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", de conformidad con lo establecido en el articulo 625 del Código de Comercio.
- 4.1 Frente a la oposición que alude a la ausencia de las instrucciones para llenar el respectivo título-valor, dicha excepción no encuentra respaldo jurídico para desestimar la ejecución planteada, pues tal hecho no le resta mérito ejecutivo, toda vez que dicha carta no es imprescindible, dado que las instrucciones pueden otorgarse de manera verbal, implícita o posterior a la creación del título, aunado a que quien suscribe un título valor con espacios en blanco, está autorizando al tenedor a completarlo con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el presente caso no cabe duda que el deudor firmó el título valor con espacios en blanco y que el acreedor aportó la carta de instrucciones, ambos documentos firmados por el deudor en cuestión.
- 4.2 Entonces en lo que hace a las instrucciones que el otorgante de una promesa da al tenedor, para que con posterioridad se llene el instrumento negociable, lo cierto es que esa específica instrucción se dio en una forma más amplia, según los propios términos de la carta de instrucciones dada por el ejecutado, en estos términos: "El título valor será llenado por ustedes en cualquier tiempo², sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: (...) y en su numeral 2° "La fecha del vencimiento será la del día del llenado", anteriores instrucciones que al existir trasladaban al excepcionante el deber de demostrar que el título-valor con espacios en blanco no fue llenado de acuerdo a estas precisas instrucciones, cosa que no ocurrió, por cuanto solo se limitó a indicar que las instrucciones eran unas muy otras, a las que motivaron el lleno del Pagaré, lo que no resultó probado.
- **4.2.1** Lo anterior se soporta en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y la Corte Constitucional<sup>4</sup>:
  - (...) <u>"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco</u> asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Subrayas y negrillas propias del Juzgado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJ. Civil. Sent. Expediente 05001 22 03 000 2009 00032 01 mar 20/2009 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C. Const., Sent. T968, dic 16/2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.

"Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar la falsedad material del título valor por una eventual alteración de su texto, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en el punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración del contenido del título y la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo." (subrayado intencional)

- **4.3** El artículo 622 del Código de Comercio, exige que exista autorización o instrucciones por parte del suscriptor cuando se ha creado un título-valor con espacios en blanco, de manera que esos espacios los podrá llenar cualquier tenedor legítimo conforme a la <u>literalidad</u> de las instrucciones que se hayan dejado. Precisamente esa literalidad deberá demostrar el suscriptor que no fue observada por aquel tenedor que llenó el título-valor o, que existió total ausencia de las instrucciones.
- **4.3.1** <u>La literalidad</u> en relación a la condición que tiene el título valor para limitar el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado en él, se puede afirmar que son las condiciones literales las que establecen el contenido crediticio del título valor. Esto significa que las declaraciones <u>extracartulares</u> que no consten en el cuerpo del título no pueden ser utilizadas en contra de su contenido literal.
- 4.4 Esta condición atiende al carácter negociable que la ley comercial otorga a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con lo anterior, el artículo 626 del Código de Comercio, dispone que el «suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia». Por ende, el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.
- **4.5** Se puede afirmar de manera concluyente que existe una carta de instrucciones en la cual el firmante del título-valor, brindó indicaciones claras sobre cómo se completarían los espacios en blanco y con qué finalidad, por lo tanto, no hay ausencia de instrucciones.
- **4.6** En el desarrollo del presente asunto, ninguna de las pruebas presentadas en el proceso ha evidenciado ni demostrado de manera inequívoca que el tenedor legítimo del Pagaré haya llenado los espacios en blanco en contradicción directa con las

instrucciones mostradas por el suscriptor; pues dicha carga probatoria recaía, sin lugar a dudas, en la parte que presentó la excepción, quien, en última instancia, fue la que desconoció los términos en los que se presentó el mencionado instrumento cambiario.

#### 5. Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

- **5.1** Se propuso igualmente la excepción denominada "excepción de prescripción", oposición que se basó en que es necesario establecer cuándo se hizo exigible la obligación y cuándo comenzó a correr el plazo de prescripción, pues la presentación de la demanda y la notificación a la parte ejecutada no interrumpió la prescripción, porque indica que la obligación no se hizo exigible desde su otorgamiento, sino desde el momento en que se comenzó a incumplir, como lo muestra los reportes de riesgos realizados por el Banco de Occidente; informes éstos que señalan que la fecha de exigibilidad fue el 14 de septiembre de 2008, fecha en la que se presume que el demandado incurrió en mora «información suministrada por Datacrédito Experian».
- **5.2** Es importante destacar que la prescripción, en su forma extintiva, es una de las formas para extinguir una obligación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. En el caso específico de los títulos valores como el pagaré, la prescripción opera en un plazo de tres años, tal como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio; sin embargo, es necesario recordar que este fenómeno extintivo de las obligaciones puede interrumpirse tanto de manera civil como de manera natural, según lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil.
- 5.3 La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre que se cumplan lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso que dispone: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", y la segunda como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".
- **5.4** Cuando el acreedor ejerce la acción cambiaria derivada de los títulos valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 780 del Código de Comercio, la presentación de la demanda conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe de manera civil el fenómeno prescriptivo, siempre y cuando la orden de pago sea notificada al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia; transcurrido dicho plazo, la interrupción únicamente tendrá lugar con la notificación efectiva de la orden ejecutiva al demandado.
- **5.5** Pues bien, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número, fue acordado para el 10 de diciembre de

2019, comenzando a correr en esa fecha su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 10 de diciembre del año 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 25 de febrero de 2020 y sobre ella se libró la orden de pago el 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 18 de septiembre de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 08 de junio de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

- **5.5.1** De modo que entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la notificación al ejecutado «08 de junio de 2022», transcurrieron 2 años, 5 meses y 26 días; tiempo inferior a los "tres años" configurativos de la prescripción. Por todo lo anterior, el alegado fenómeno prescriptivo de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse, para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.
- **6.** En ese orden de ideas, al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar prósperas las excepciones formuladas por el ejecutado, al ser el pagaré un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, y no hallarse prescrita la obligación, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

### VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### VII. Resuelve

Primero: Negar la oposición presentada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para está última se fija como

agencias en derecho la suma de \$250.000

Notifiquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

### Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Catorce (14) de junio de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: <u>Andrea Estefanía Rojas Navarro</u>.



Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Restitución

Radicación: 2020-0255

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico angelaarrubla@icloud.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.
- 2. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

3. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligençias.

Notifiquese,

Cesar Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.